



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL
CONTRIBUYENTE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTORES:

Bach. CAMARENA MUCHA, JOSE LUIS
Bach. HERRERA ARAUJO, MARIA VICTORIA

LIMA - PERÚ

2019

ASESORES DE TESIS:

Mg. ARTURO WALTER NÚÑEZ ZULUETA

Mg. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

JURADO EXAMINADOR

Dr. ROBLES ROSALES, WALTER MAURICIO
Presidente

Dr. QUIROZ ROSAS, JUAN HUMBERTO
Secretario

Dr. VIVAR DIAZ, VICTOR RAUL
Vocal

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo de investigación a nuestras queridas familias, gracias a su crianza han sido ejemplo de perseverancia y coraje para poder alcanzar nuestras metas.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios, por ser guía en nuestro camino, a nuestras familias, por su amor y apoyo, y a nuestros docentes que gracias a sus consejos se pudo lograr el objetivo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación está basado en el estudio del artículo 74° de la Constitución Política de Perú, donde se fija la potestad tributaria para ser instaurada al interior del margen acatando los términos al instante de ser realizados, cuidando de no vulnerar en contra de los principios fundamentales de la persona; refiriéndose a la descripción de la frase dentro de los linderos que es señalada por la ley, según aquella facilidad que la constitución le ha dado capacidades al legislador para poner límite y decidir la antes mencionada potestad tributaria y al no ser de esa manera ante esta potestad tributaria debe predominar los derechos fundamentales; así como lo decreta nuestra carta magna que la consideración de su dignidad son el objetivo supremo de la sociedad y del estado.

El objetivo de los tributos en el Perú es que los funcionarios que se encuentran a cargo de la administración tributaria en nuestro País, tienen total entendimiento de la doctrina al igual que la legislación competente, adicionando el conocimiento del uso de la colecta, apreciándose en la entrevista la manifestación de un estado que pueda prestar atención a sus necesidades públicas por medio de la recaudación de tributos.

Luego de la investigación se puede concluir sobre las encuestas que están dirigidas a los usuarios en quienes existe un descontento total de los usuarios a la Arbitrariedad, de las normas que respaldan la potestad tributaria frente a sus derechos fundamentales, además de la mala arbitrariedad dada por los funcionarios que atienden a los usuarios.

ABSTRACT

The present research work is based on the study of article 74 of the Political Constitution of Peru, where the tax power is established to be established within the margin, abiding by the terms at the time of being carried out, taking care not to violate against the fundamental principles of the person; referring to the description of the phrase within the boundaries that is indicated by the law according to that facility that the constitution has given the legislator the capacity to limit and decide the aforementioned tax power and not being that way before this tax power fundamental rights must predominate; as our magna Carta decrees that the consideration of their dignity is the supreme objective of society and the state.

The objective of the taxes in Peru is that the officials who are in charge of the tax administration in our Country, have full understanding of the doctrine as well as of the competent legislation, adding the knowledge of the use of the collection, appreciating in the interview is the manifestation of a state that can pay attention to its public needs through the collection of taxes.

After the investigation, it can be concluded about the surveys that are aimed at users that there is a total discontent of the users to the Arbitrariness of the norms that support the tax power against their fundamental rights, in addition to the bad arbitrariness given by the officials that serve users

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA	i
ASESORES DE TESIS:.....	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
INTRODUCCIÓN	x
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.....	11
1.1.1. Marco teórico	11
1.1.1.1. Antecedentes	11
a) Antecedentes Nacionales	11
b) Antecedentes internacionales	15
1.1.1.2. Marco Normativo.....	16
1.1.1.3. Bases Teóricas	22
1.2. Formulación del problema de investigación	40
1.2.1. Problema general	40
1.2.2. Problemas específicos	40
1.3. Justificación.....	40
1.4. Relevancia.....	41
1.5. Contribución	41
1.6. Objetivos	42
1.6.1. Objetivo General.....	42
1.6.2. Objetivos Específicos.....	42
II. MÉTODOS Y MATERIALES	43
2.1. Hipótesis de la Investigación	43

2.1.1. Supuestos de la investigación	43
2.1.1.1. Supuesto principal	43
2.1.1.2. Supuestos específicas	43
2.1.2. Categorías de la investigación	43
2.1.2.1. Categoría principal:	43
2.1.2.2. Categorías secundarias	43
2.2. Tipo de estudio	43
2.3. Diseño	44
2.4. Escenario de estudio	44
2.5. Caracterización de sujetos	45
2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica.	45
2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	45
2.8. Rigor científico.....	46
2.9. Aspectos éticos	46
III. RESULTADOS	47
IV. DISCUSIÓN.....	48
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	51
ANEXO	52
Anexo 1: Matriz de consistencia	53
Anexo 2: Instrumentos	54
Anexo 3: Validación de los instrumentos	56
Anexo 4: Cuestionarios de entrevistas.....	75

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está basado en el estudio del artículo 74° de la Constitución Política de Perú, donde se fija la potestad tributaria para ser instaurada al interior del margen acatando los términos al instante de ser realizados, cuidando de no vulnerar en contra de los principios fundamentales de la persona; refiriéndose a la descripción de la frase dentro de los linderos que es señalada por la ley, según aquella facilidad que la constitución le ha dado capacidades al legislador para poner límite y decidir la antes mencionada potestad tributaria y al no ser de esa manera ante esta potestad tributaria debe predominar los derechos fundamentales; así como lo decreta nuestra carta magna que la consideración de su dignidad son el objetivo supremo de la sociedad y del estado.

Según lo expuesto líneas arriba, se explica acerca de la potestad tributaria y de la capacidad constitucional del gobierno central, regional y local que han sido potenciados para crear tributos con el objetivo de liquidar las necesidades que solicitan las gestiones como el gasto público y el desarrollo social; sin embargo, al no acatar los términos que se establecen por ley, estas normas legales para la colecta de los tributos que pueden ser suprimidos siempre que no han sido vistos en los principios constitucionales como son los derechos fundamentales y el principio de legalidad.

Es así que el ejercicio de la potestad tributaria se realiza en conformidad y con la plena consideración de los derechos fundamentales de la persona, puesto que en la mayoría de los casos se desarrollaron con arbitrariedad quebrantando los principios de las personas siendo contribuyentes y predominando la potestad tributaria.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.

1.1.1. Marco teórico

1.1.1.1. Antecedentes

a) Antecedentes Nacionales

Tejada, J. (2018) El procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017 (tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima. Este proyecto de investigación tuvo como objetivo general decidir sobre la relación que se encuentra entre el procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017. Se logró utilizando la metodología aplicada descriptiva de nivel correlacional, además del diseño no experimental incluido en el enfoque cuantitativo. Se tomó como población al personal que labora en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, alcanzando aproximadamente a 48 trabajadores, siendo una población pequeña, y de tipo censal, por lo que ya no se requirió definir muestra ni muestreo. El instrumento utilizado para la recolección de datos fue el cuestionario, que tuvo 20 preguntas para la variable del procedimiento administrativo sancionador y 15 preguntas para la variable de vulneración de derechos del ciudadano, donde las alternativas fueron diseñadas tipo escala de Likert en nivel ordinal, logrando demostrar que el procedimiento administrativo sancionador se relaciona de forma directa con la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017.

Del Valle, L. (2017) *La multa en el procedimiento administrativo sancionador en las contrataciones con el estado* (tesis segunda especialidad) Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. El presente trabajo de investigación llegó a las siguientes conclusiones:

- La nueva ley de contrataciones del Estado menciona que no posee como objetivo ejecutar un cambio radical de paradigmas del sistema de contrataciones sobre bienes, servicios y obras, sino que proporciona determinados énfasis y figuras específicas nuevas, pero sin alterar los componentes esenciales ya existentes del modelo.
- La nueva ley de contrataciones anuló algunas infracciones que establecía la norma derogada. A pesar de ello, se sigue estableciendo de infracciones aplicables a proveedores, postores y contratistas, que cumplen el principio de tipicidad. Estas infracciones se encuentran aludidas a determinados bienes jurídicos que deben ser tutelados en el contexto de la contratación administrativa, a fin de que pueda cumplir sus fines de manera adecuada.
- Contar con una fórmula para la imposición de multas ayudaría a la predictibilidad de las resoluciones del Tribunal en el proceso de administración de justicia. Se unirían criterios en la aplicación de la ley y se diseñarían líneas de interpretación que permitan edificar la jurisprudencia uniforme, que asegure la igualdad en la aplicación de la Ley, aspecto que contribuye en la credibilidad de la Institución.

Esquivel, M. (2018) *Estudio de casos del proceso de recaudación del impuesto predial en los distritos de lima metropolitana, año 2017* (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima. De acuerdo al estudio del presente caso se tiene como conclusiones los siguientes puntos:

- Una Administración Tributaria local eficaz, tiene que ser entendida como un ente ejecutivo que cuenta con los insumos y recursos humanos fundamentales para todos sus procesos, extender su base de contribuyentes y emplear todos los procesos para recolectar, empleando políticas de difusión y comunicación acerca de las obligaciones tributarias

municipales, gestión eficiente de notificación de liquidaciones de pago, cobranza ordinaria y coactiva inmediata, brindar diversas formas de pago, realizar fiscalizaciones permanentes, contar con un catastro fiscal renovado, y poseer una adecuada asignación del gasto en servicios y obras públicas, fundamentales para la comunidad.

- La gestión eficaz de una Administración Tributaria local podría aumentar el grado de cultura tributaria, reducir los niveles de morosidad en una determinada jurisdicción, y acrecentar los ingresos municipales, así como se pudo apreciar en el distrito de Miraflores.
- La activación de una Administración Tributaria local infalible solicita principalmente del respaldo político de las autoridades (alcaldes), que se materializa en la concentración de insumos y recursos en forma apropiada para llevar a cabo todos los procesos y contratar personal especializado.
- Otra circunstancia que podría favorecer al progreso de la recaudación del impuesto predial en los distritos de San Martín de Porres y Villa María del Triunfo es la activación de un catastro fiscal que permite reconocer el potencial de contribuyentes en una definida jurisdicción.

Garret, J. (2015) La prescripción tributaria como límite temporal a la facultad de fiscalización (tesis de maestría) Universidad de Lima- Lima. Con respecto al caso presente se han elaborado las siguientes conclusiones:

- Existen tres diferentes posiciones con respecto a la posibilidad de solicitar información y examinar la determinación de un período prescrito: (i) la Administración Tributaria estima que se puede exigir información y modificar la determinación asociada con períodos prescritos en la medida que tengan incidencia en períodos no prescritos ; (ii) el Grupo Peruano de la Asociación Fiscal Internacional (IFA) planteo en su momento, que la Administración Tributaria no pueda exigir información de períodos prescritos en el caso que estos ya hubiesen sido fiscalizados (concediendo entonces la transformación de períodos prescritos no fiscalizados); y, (iii) nuestra postura, que tiene en cuenta que la prescripción actúa como un límite temporal a la facultad de fiscalización

y no es posible solicitar información de un período prescrito y, por ende, no es factible fiscalizar ni determinar la obligación de estos períodos para exhibir sus efectos a ejercicios no prescritos.

- Como consecuencia del término del plazo prescriptorio, la Administración Tributaria deja la posibilidad de concretar una nueva determinación de la obligación tributaria, no logrando sustentar cualquier modificación en que la prescripción extingue el efecto, pero no el derecho.
- La prescripción trabaja, sin duda alguna, como un límite de carácter provisional a la facultad de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria de modo que, una vez transcurrido el plazo prescriptorio, no es factible que se difunda una Resolución de Determinación.

Mejía, V. (2016) El tratamiento tributario de los consorcios en la legislación del impuesto a la renta (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima. Teniendo en cuenta este caso, se procede a explicar las siguientes conclusiones:

- Se considera que el procedimiento tributario de los consorcios en la legislación del impuesto a la renta que les concede personería jurídica a quienes llevan contabilidad independiente siendo sus partes contratantes termina desnaturalizando el tratado de consorcio, ya que modifica una de sus características fundamentales como es el interés frecuente y la colaboración abierta y activa de las partes integrantes.
- Se tiene en cuenta, que esto se empeora por cuanto la legislación establece como norma general que los consorcios deben llevar contabilidad independiente que el de sus partes contratantes imponiendo solo determinadas excepciones para que esto no sea así.
- Esto provoca que se produzcan nuevos hechos imponibles donde en la realidad no los hay, por lo cual al crearse artificialmente un ente con personería jurídica se origina una nueva fuente de derechos y obligaciones y, por lo cual, una nueva fuente de relaciones jurídicas tributarias. Esto puede lograr a ser confiscatorio.

b) Antecedentes internacionales

Sánchez, A. (2017) *Fundamentos del Derecho Sancionador* (tesis doctoral) Universidad Abat Oliva CEU, Barcelona – España. En el presente trabajo de investigación, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo a la relación entre el Derecho penal y el Derecho sancionador, se puede comprender que originándose de la Constitución de 1978, se deduce que existe un derecho represivo superior y que de éste proviene tanto el derecho penal como el Derecho sancionador administrativo; por lo tanto, los principios constitucionales y los derechos fundamentales son del superior Derecho represivo y no del Derecho penal como hasta ahora se viene comprendiendo. Por medio de esta teoría, se puede entender que los mismos principios y las mismas reglas tengan un diferente alcance, de acuerdo al ámbito del Derecho represivo en el cual se incardinaran.
- Sentado en el caso anterior, no es posible dejar en manos del legislador la atribución a uno u otro ámbito represivo de los hechos ilícitos, por ello sería tanto como dotarlo de potestad para que, según sus intereses, incardinara ad nutum los ilícitos: ora en el Derecho penal, ora en el Derecho sancionador tributario. Para restringir tal potestad, se ha planteado la teoría de la finalidad de base teleológica, ya que se comprende que en medio de ambos órdenes represivos sí que existe una disimilitud material, que acepta diferenciarlos, haciéndola residir en la distinta finalidad que ambos órdenes represivos están llamados a resguardar; así el derecho sancionador administrativo tiene como meta directa la prevención de infracciones de mandatos o prohibiciones normativas, comprendidas en la legislación administrativa que desarrolle los fines encargados a la Administración pública y, como finalidad indirecta o refleja, el amparo de los bienes jurídicos supraindividuales, cuya gestión se encarga a la Administración Pública; mientras tanto, el Derecho penal tiene según finalidad directa la protección de bienes jurídicos individuales y supraindividuales, cual valor se estima adecuado resguardar penalmente, y a mayor abundamiento, en todo caso no exista

otro medio suficiente para avalar dicha protección. Con ello, se limita el traspase de uno a otro ordenamiento represivo.

1.1.1.2. Marco Normativo

Constitución Política del Perú

Nuestra Constitución Política del Perú, del año 1993, en el Capítulo IV, trata sobre el Régimen Tributario, en tal sentido el artículo 74, establece que por el Principio de Legalidad que los tributos solo se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo, siempre y cuando se cumpla con las facultades que el Poder Legislativo otorga al Poder Ejecutivo y con cargo de dar cuenta, asimismo dispone que, salvo los aranceles y tasas, se regulan mediante decreto supremo, es decir que en este capítulo se ha establecido como se deben legislar en materia tributaria; de la misma manera ha dispuesto que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

En tal sentido, se entiende esta potestad como un Derecho Constitucional Tributario a aquella parte del Derecho Constitucional, que se denomina tributario, debido al objeto que regula y trata. Es decir, que, aunque se le considera como un área del Derecho Tributario, no se trata de Derecho Tributario Sustantivo, ya que, en esencia es la parte del Derecho Constitucional que regula los temas tributarios, como por ejemplo especifica en la Constitución (claro está) quienes gozan, o a quienes se les ha otorgado Potestad Tributaria, en qué forma se ha otorgado ésta potestad tributaria, cuáles son los límites que tienen que respetar aquellos que ejercen potestad tributaria.

Es decir, nuestra Constitución ha precisado en el artículo 74 quienes gozan de potestad tributaria, pero no otorga potestad tributaria irrestricta, sino restringida, en el sentido que el ejercicio de esta potestad se encuentra limitada justamente por los cuatro principios que se ha mencionado y que más adelante se trabajará.

En el capítulo XIV En el Artículo 189°, establece la división política; en el territorio de la República y a su vez está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. Considerando que en el ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

En tal sentido, según se menciona en la Constitución en su artículo 74 en concordancia con el artículo 189; establece la autonomía que tienen los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Es decir que el Estado, al ejercer su **potestad tributaria**, debe respetar los principios de reserva de la ley, de igualdad, no Confiscatoriedad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Es por tal motivo que el presente estudio se centra en la facultad o potestad tributaria y el respeto de los principios antes mencionados.

a) Principio de Reserva de ley

Según este principio que está vinculado al principio de legalidad, quiere decir que algunos temas de la materia tributaria deben ser regulados estrictamente a través de una ley y no por reglamento. Conforme se da a conocer en el párrafo anterior cuando se explica las facultades de la potestad tributaria que establece el artículo 74 de Nuestra Constitución. En tal sentido que, complementó al principio de reserva de la ley, y respecto del cual se debería interpretar sus preceptos, es el principio de Legalidad, el cual se puede resumir como el uso del instrumento legal permitido por su respectivo titular en el ámbito de su competencia para legislar en materia tributaria, ya que esta facultad bajo un principio de legalidad, los tributos sólo pueden ser establecidos con la aceptación de quienes deben pagarlos, lo que modernamente significa que deben ser creados por el Congreso en tanto que sus miembros son representantes del pueblo y, se asume, traducen su aceptación. Con

la finalidad que no se cree incertidumbre y un desacuerdo que al final se convierta en un caos sometido a huelgas y manifestaciones que afectan el desarrollo social y económico del país.

b) Principio de igualdad.

Según el principio de igualdad tributaria es establecer que todos los contribuyentes con capacidad de ejercicio contributiva deben recibir el mismo trato legal y administrativo de parte de la autoridad administrativa, es decir que no debe existir desigualdad a fin de que no se vulnere los principios constitucionales de las personas como sujetos de derechos, este principio es un límite que prescribe que la carga tributaria, el cual debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes. En tal sentido, si frente a la administración tributaria existen supuestos de hechos iguales deben tener iguales consecuencia jurídica en el presente caso igualdad ante la ley.

c) Principio de no Confiscatoriedad.

En el presente principio los tributos no pueden exceder la capacidad contributiva del contribuyente pues se convertirían en confiscatorios. Bajo este principio es defender esencialmente el derecho a la propiedad aquella que se encuentra como un derecho constitucional en el artículo 2 inciso 16, concordante con el artículo 70, estos derechos fundamentales son lo que defienden el derecho a la propiedad, ya que el legislador no puede utilizar el mecanismo de la tributación para apropiarse indirectamente de los bienes de los contribuyentes, en tal sentido es otro de los límites de la capacidad o potestad tributaria que establece la ley frente al derecho de propiedad que es la facultad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar como poder o atributo que goza el propietario frente a los demás. Ya que solo esta puede ser afectada mediante la expropiación cuando exista una clara necesidad publica o seguridad, pero este debe ser declarada por ley conforme lo establece el artículo 70° de nuestra Constitución Política del Perú. Sin embargo, se debe realizar un análisis de lo que es considerado confiscatorio en materia tributaria, y en ello se ha tomado en consideración por parte de la doctrina el concepto de la razonabilidad

como medida de la confiscatoriedad de los gravámenes, **“se considera que un tributo es confiscatorio cuando el monto de su alícuota es irrazonable”**. Posición que para que un tributo sea constitucional y funcione como manifestación de soberanía, debe reunir distintos requisitos, entre los cuales se ubica en lugar preferente “la razonabilidad del tributo”, lo cual quiere decir que el tributo no debe constituir jamás un despojo de su propiedad que atente gravemente con su estabilidad económica, el cual trae como consecuencia el peligro de la subsistencia y es sujeto a una obligación como deber de cumplir con el sostenimiento de una familia, las consecuencias serían de mayor cuidado es por ello, que el estado debe aplicar este principio pero con razonabilidad.

d) Principio de respeto a los derechos fundamentales

En el artículo primero de la constitución establece como función primordial de una sociedad y el estado, **la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad**, quiere decir que el respeto a los derechos humanos no es un “principio” del Derecho Tributario; sin embargo, este principio pone un límite al ejercicio de la potestad tributaria en la cual, se ha centrado el presente trabajo de investigación, de esta forma, el legislador en materia tributaria debe cuidar que la norma tributaria no vulnere alguno de los derechos humanos fundamentales y constitucionalmente protegidos, como lo son: la propiedad, la herencia, el trabajo, la libertad de asociación, el secreto bancario o la libertad de tránsito, entre otros que han sido recogidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y a los que se refiere el artículo 3 sobre la protección a futuro de los nuevos derechos.

Decreto Supremo N° 133-2013-EF

Mediante el Decreto Supremo promulgado el 21 de junio del 2013, que afirma apruébese el nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su artículo segundo dispone la derogación del Decreto Supremo N° 135-99-EF.

En el artículo 1°, establece que la obligación tributaria ha determinado un vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. En caso de retraso o incumplimiento por parte del acreedor tributario.

Esta obligación tiene su origen desde cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación frente al estado con la facultad o potestad tributaria.

Por otro lado, es importante para el actual estudio que se viene desarrollando, analizar lo establecido del artículo 3°, en la que determina a la Administración Tributaria, la condición de tiempo, es decir, observando frente al plazo para su exigibilidad, el cual será legítimo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para el cumplimiento de dicha obligación, la misma que encuentra resuelta en la resolución administrativa correspondiente. Para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. Como se puede ver existen dos formas para determinar su exigibilidad una cuando está determinada y la otra cuando no se ha determinado, ésta será a los 16 días posteriores a su notificación. Sin embargo, este proceso debe estar sujeto a la debida observancia de la ley.

Es preciso determinar las partes en la presente ley, el cual establece que el sujeto llamado deudor tributario es aquel que está definido en el artículo 7 de la presente y es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable. De la misma manera, en el artículo 8°, se ha establecido que Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria frente a la instrucción competente para la recaudación de los tributos.

Como la competencia en materia de potestad tributaria también es otorgada según el artículo 74° de la Constitución a los Gobiernos locales es por ello, que en el artículo 51° tienen competencia los Gobiernos Locales, quienes administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, especificando que estas tasas municipales últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne, y dentro del marco de su competencia a fin de que no colisione con las facultades establecidas en el artículo 50 del presente texto, que establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria es competente en la administración de los tributos internos y de los derechos arancelarios.

También es necesario para el presente trabajo tomar como referencia lo que establece el Artículo 55°. Se ha tocado que la función específica de la Administración Tributaria es recaudar los tributos. Y para cumplir dicha misión está facultado en contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, u otras entidades que recauden los cobros y las deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Estando facultados para celebrar convenios, asimismo podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración Tributaria conforme a su prerrogativa.

Decreto Legislativo N° 1315 Decreto Legislativo que Modifica el Código Tributario.

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias a fin de adecuar sus disposiciones y dentro de sus modificaciones se encuentra el artículo 50°, sobre la competencia de la SUNAT, estableciendo que es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria. Es decir, dicha facultad debe realizar observando los procedimientos establecidos en las diferentes normas que son promulgadas en materia tributaria.

Para concluir con la normatividad legal, es preciso analizar el artículo 61°, en cuanto establece que las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado. Aquí, se puede observar una limitación al ejercicio de la potestad administrativa y además, el mismo artículo establece que ante el incumplimiento se genera responsabilidad administrativa y penal de las personas, es decir, quienes tengan la comisión directa del incumplimiento de la presente normatividad.

Asimismo, los administrados y las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que estén en contra de lo establecido, en pleno uso de sus facultades de tutela o protección de sus derechos pueden acudir a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público para hacer valer su derecho y además de tener abierta la posibilidad de acudir a las instancias administrativas como son Indecopi.

1.1.1.3. Bases Teóricas

La potestad tributaria de los gobiernos locales

1) El marco constitucional de la potestad tributaria de los gobiernos locales

El artículo 74° de la Constitución (citado por Bendezú, 2019) decreta que los gobiernos y locales pueden crear, cambiar y suprimir contribuciones y tasas, o exoneraciones de estas, dentro de su jurisdicción, y con los términos que señala la ley. Asimismo, estipula que el Estado, al desempeñar la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, igualdad y respeto a los derechos fundamentales de la persona, decretando que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Por su parte, el inciso 4 del artículo 195° de la Constitución (citado por Bendezú, 2019) dispone que los gobiernos locales son idóneos para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, según la ley.

a) Potestad tributaria municipal ejercida según configuración legal por mandato constitucional

De lo antes mencionado, Bendezú (2019) logró concluir que: “la Constitución reconoce potestad tributaria con origen a los gobiernos locales para la fundación de tasas y contribuciones, siempre que: a) sea interna a su jurisdicción; y, b) sea de manera interna de los límites que señale la ley”.

Esto refiere, según Bendezú (2019) que la Constitución ha habilitado que sea por ley como se desenvuelvan las reglas de contenido material o de producción jurídica que sirvan para decretar lo válido o inválido de las normas municipales que

crean tributos. En este caso, dicho contenido se encuentra provisto en las disposiciones de la Ley de Tributación Municipal y en la Ley Orgánica de Municipalidades.

b) Límites constitucionales para la regulación de la potestad tributaria municipal

Bendezú (2019) precisa que la frase "dentro de los límites que señala la ley", debe ser percibido de tal forma, que la libertad que la Constitución ha concedido al legislador para la decisión de la potestad tributaria municipal esté restringida ahí donde la Constitución lo ha establecido bajo pena de invalidez, es decir, cuando se trate de amparar bienes constitucionalmente garantizados. Ello, en doctrina, es conocido como límites inmanentes (límites a los límites).

En tal virtud, la organización legal de la potestad normativa tributaria municipal debe ser retenida al respeto a los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, que son desarrollados por la jurisprudencia constitucional, al igual como a la garantía institucional de la autonomía política, económica y administrativa que los gobiernos locales tienen en los argumentos de su competencia. (Bendezú, 2019).

2) El bloque de la constitucionalidad como parámetro de control de la producción normativa municipal

El estudio de la constitucionalidad de las ordenanzas que crean arbitrios involucrará tomar en cuenta, el parámetro control constitucional o Bloque de la Constitucionalidad, que compone tanto a la Ley Orgánica de Municipalidades como a la Ley de Tributación Municipal que, con arreglo a la Constitución, ajustan la normativa municipal en materia tributaria.

En anteriores oportunidades, el Tribunal Constitucional ya se promulgó sobre el contenido del parámetro de constitucionalidad, apuntando que el mismo puede comprender a otras fuentes de la Constitución y, en concreto, a definidas fuentes rango de ley, siempre que esa estipulación sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa relación con el decreto legislativo). En equivalentes episodios, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica", en sentido: por un lado, como normas sobre la forma de la

jurídica", esto es, cuando se les encarga la capacidad de impedir el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro lado, como "normas sobre el contenido la regulación", en otras palabras, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido-, (S.T.C. N° 007-2002-AI/TC y STC N° 0041-2004-AV/TC, citado por Bendezú, 2019).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, la remisión al parámetro de constitucionalidad o Bloque de la Constitucionalidad, tiene como antecedente inmediato el artículo 22° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que hoy se incorpora en el artículo 79° del Código Procesal Constitucional (citado por Bendezú, 2019) como origen de interpretación, cuyo tenor es: "(...) para considerar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del entorno constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones del Estado o el ejercicio de los derechos elementales de la persona".

En estos sucesos, las faltas directas a las normas que conforman el parámetro de constitucionalidad establecerán, por consiguiente, afectaciones indirectas a la jerarquía normativa de la Constitución, como lo prevé el artículo 75° del Código Procesal Constitucional. (Bendezú, 2019)

a) La declaratoria de inconstitucionalidad de normas derogadas que aún no agotan sus efectos en el tiempo

Tomando en cuenta, que las ordenanzas cuya inconstitucionalidad se alega son normas ya anuladas, pero con efectos que aún perviven en el tiempo, la Defensoría del Pueblo ha solicitado a este Tribunal su pronunciamiento en estos casos, a fin de impedir la eficacia ultractiva de estos dispositivos (Demanda de la Inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra Ordenanzas de la Municipalidad Distrital de Miraflores/Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 - Proceso de Inconstitucionalidad, citado por Bendezú, 2019).

En consecuencia, este Tribunal admite la posibilidad de examinar la constitucionalidad de normas derogadas, toda ocasión que la derogación termina con la vigencia de la norma, pero no logra eliminarla del ordenamiento jurídico,

afectando su eficiencia futura, más no su existencia. Se verifican dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúa desplegando sus efectos y, b) cuando, a pesar de no permanecer surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, si hubiese hablado sobre materia penal o tributaria. (Bendezú, 2019)

Es, entonces, originario que este Colegiado difunda un pronunciamiento de fondo respecto a las ordenanzas sobre arbitrios impugnados en este proceso, toda vez, que en base a las mismas no sólo podrían haberse creado procedimientos administrativos de cobranza de deuda sino también, que incluso cuando ello no fuera así, al tratarse de materia tributaria, esta sentencia se podría alcanzar los efectos que la norma realizó en el pasado.

b) El requisito de la ratificación como elemento esencial para la producción normativa de ordenanzas distritales sobre arbitrios y el plazo para su validez.

El Tribunal Constitucional, con perspectiva vinculante, ha establecido que es procedente que el legislador imponga una condición a la producción normativa municipal en materia tributaria: la ratificación, puesto que: no resulta contrario ni a la garantía institucional de la autonomía municipal ni tampoco al comienzo de legalidad en materia tributaria; por cuanto, en un estado descentralizado como el peruano, los distintos niveles de gobierno tienen que apuntar a similares objetivos, de modo que, el diseño de una política tributaria integral puede perfectamente deducir - sin que con ello, se afecte el carácter descentralizado que puedan tener algunos niveles, la adopción de mecanismos formales, todos ellos conciliables entre sí, lo que implica que un mecanismo formal como la ratificación de ordenanzas distritales por los municipios provinciales coadyuva a los objetivos de una política tributaria integral y uniforme acorde con el principio de igualdad que destina el artículo 740 de la Constitución. (STC NO 0007-2001-AI/TC, citado por Bendezú, 2019).

No obstante, Bendezú (2019) explica que conviene realizar el análisis en esta afirmación para explicar por qué este requisito se consistencia con la garantía

constitucional de la autonomía municipal. De no hacerlo, se entendería que el Congreso al regular mediante ley, por mandato constitucional el ejercicio de la potestad tributaria municipal, no habría acatado la observancia de la Constitución como un todo normativo y de eficacia integradora, en virtud del cual, la garantía institucional de la autonomía local toma exigibles las garantías positivas inevitables para resguardar una facultad "efectiva" de autogobierno local como componente esencial de la llamada autonomía local.

c) El contenido de la garantía constitucional de la autonomía local

Como se ha determinado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2001-AA/TC (Bendezú, 2019), a través de la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales que se desenvuelvan con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos) [Fundamento Jurídico N°6]. Es decir, se asegura que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les pertenecen, puedan desarrollar las potestades necesarias para asegurar su autogobierno.

Sin embargo, autonomía no debe equivocarse con autarquía, ya que desde el mismo momento en que aquella es reconocida por el ordenamiento jurídico, su progreso debe realizarse respetando a éste. Por ello, una primera regla para medir el ejercicio de la autonomía municipal es que su contenido de ningún modo puede oponerse al principio de unidad, puesto que, en un Estado unitario y descentralizado como el nuestro, la autonomía se considera como "parte del todo", y sólo vista desde esta perspectiva puede conseguir su verdadera dimensión.

De este modo, siempre que esta garantía se mantenga "(...) en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social de cada tiempo y lugar" y observe los principios de proporcionalidad y razonabilidad, entre otros, se podrá asegurar válidamente que, en el caso que nos concierne, una condición para el ejercicio de la potestad normativa tributaria de las municipalidades distritales como lo es la ratificación, el cual resultará compatible con la Constitución y estará legítimamente incorporado al Bloque de Constitucionalidad, cuando no afecte el contenido mínimo de la garantía de autonomía local. (Bendezú, 2019).

En ese mismo sentido, deberá examinarse que tal contenido mínimo (a no ser sobrepasado por ninguna previsión legislativa), debe ser evaluado y delimitado en cada caso, ponderando conjuntamente otros bienes de protección constitucional de igual importancia.

d) Sustento de la ratificación como requisito para la producción normativa municipal: ¿Afecta el contenido mínimo de la autonomía local constitucionalmente garantizado?

La capacidad de autogobierno municipal tiene el poder de emitir normas jurídicas (autonomía normativa) a uno de sus componentes característicos y esenciales; en el ejercicio de esta potestad y, específicamente, la tributaria, el amparo constitucional no sólo se centrará en garantizar la autonomía local, sino también salvaguardar el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

De igual forma, conforme se señaló en la STC N° 0010-2003-AI (Bendezú, 2019), el plano normativo de la autonomía que la Constitución garantiza a las Municipalidades debe ser ejercido en función del interés de los vecinos, toda vez que las municipalidades son reconocidas como instituciones representativas de los vecinos de una determinada localidad, y están llamadas a fomentar la adecuada prestación de los servicios públicos locales. Así como, a fomentar la comodidad de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de sus circunscripciones.

En ese sentido, el hecho administrativo de la ratificación es condición esencial para la producción normativa de las ordenanzas distritales en materia tributaria local, el cual regulado por el artículo 40°, tercer párrafo de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades (Bendezú, 2019), que indica que "(...) las ordenanzas en materia tributaria tramitadas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia".

Ahora, bien está explicado por Bendezú (2019), si el legislador ha preferido por establecer este requisito para la producción normativa municipal, ¿se desnaturalizaría el contenido mínimo de la autonomía municipal?; o, en otras

palabras, ¿ello dificultaría seguir reconociendo el ejercicio de la potestad tributaria en el caso de los municipios distritales? Evidentemente no.

En consecuencia, la ratificación no le resta capacidad de gestión y autogobierno al municipio distrital, toda vez que será éste, el único capaz de decretar el costo global del servicio brindado y su distribución. Por medio de la ratificación, el municipio provincial no le enmienda la plana al distrital, ni interrumpe un espacio naturalmente destinado a éste, sino que únicamente constata que aquellos costos que se pretenden transferir al contribuyente de una localidad se encuentren perfectamente sustentados.

Contrario sensu, al no existir justificación legal de lo que se pretende al contribuyente, es racional que el sistema jurídico impida, mediante el filtro de la ratificación, emplear como base de cálculo una norma que atenta contra el interés de los vecinos y la adecuada prestación de los servicios públicos, la que se comprueba, no sólo por la efectiva prestación del servicio, sino por la valoración de costo en base a circunstancias generadoras reales. (Bendezú, 2019).

e) Sustento de la ratificación: concordancia práctica de bienes constitucionales

Repitiendo lo señalado en el Fundamento 11 de la STC N° 041-2004-AI/TC (Bendezú, 2019), la ratificación se sustenta en la necesidad de armonizar y racionalizar el sistema tributario a nivel de municipalidades y así prevenir posibles sobrevaloraciones de costos; de otro lado, concede seguridad jurídica a los contribuyentes, principio que constituye un deber para todo poder público.

De esta manera, como consecuencia de la ponderación de bienes constitucionales en base al principio de "concordancia práctica", puede concluirse que, con tal requisito, no sólo no se desconoce la autonomía normativa municipal en materia tributaria, sino que también se concede igual eficacia a otro bien constitucional, garantizando que el contribuyente acepte las cargas tributarias que efectivamente le corresponde. (Bendezú, 2019).

Asimismo, la existencia de la ratificación como un mecanismo de filtro anticipado se justifica también porque la Contraloría General de la República

(entidad encargada de la supervisión y auditoría del buen uso de recursos estatales) únicamente realiza un control posterior de tales cuestiones.

f) Reglas de validez y vigencia de las ordenanzas distritales que crean arbitrios

Luego del análisis realizado por Bendezú (2019), se reafirma la condición de ratificación como uno esencial de firmeza para la ordenanza distrital sobre arbitrios; y en el mismo sentido, se reitera la obligación de que se concrete en un momento tal, que garantice la efectividad de su objetivo; es decir, dentro de un plazo razonable.

Es bajo esa naturaleza que este Tribunal interpreta el plazo del artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, en concordancia con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades (antes artículo 94° de la Ley N° 23853, Citado por Bendezú, 2019), el cual, se refiere a la ordenanza "en tanto válida y vigente", no concediendo interpretaciones contrarias que desnaturalicen la finalidad constitucional de protección de los derechos de los contribuyentes, al afirmar que este requisito puede darse en cualquier momento. Ésta es la única interpretación válida en el ordenamiento jurídico para este caso desde el momento en que rigió la norma.

g) Ratificación: elemento constitutivo de validez

Consecuentemente, Bendezú (2019) dice que la ratificación de ninguna manera puede tener una intención meramente declarativa de validez (no tendría ningún sustento ni sentido si así se hubiera previsto), sino más bien constitutiva. Su cumplimiento es condicionante para aseverar la observancia del principio de reserva de ley en materia tributaria municipal.

En ese sentido, continuando los principios de la teoría general del derecho que diferencia entre validez y vigencia (eficacia frente a terceros), se puede determinar que una ordenanza será válida cuando ha sido aprobada por el órgano competente y dentro del marco de sus competencias, esto es, acatando las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad, las cuales requieren el requisito de la ratificación; y por otro lado, estará válido cuando adquiera

legitimidad para ser exigida en su cumplimiento, esto es, mediante el requisito de publicidad derivado del artículo 51° de la Constitución. (Bendezú, 2019).

En resumen, la ratificación es un requisito *sine qua* non para la validez de la ordenanza distrital acerca de árbitros y la publicación del acuerdo ratificatorio un requisito esencial para su vigencia; sólo después de cumplidos estos dos requisitos, la ordenanza distrital podrá ser reclamada a los contribuyentes.

h) La reserva de ley en materia de tributación municipal

La reserva de ley en materia tributaria decreta que todos los elementos esenciales de tributo (hecho generador, base imponible, sujeta y alícuota) sean producidos mediante ley. Específicamente, en el caso de los gobiernos locales, la propia Constitución ha conferido a la ordenanza el rango de ley para ser usado como instrumento normativo idóneo para el ejercicio de su potestad tributaria.

En el caso de los municipios, se corrobora el respeto a la reserva de ley, cuando el tributo ha sido creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada uno de los elementos constitutivos del tributo se encuentren regulados en él (esto incluye la base imponible y alícuota que normalmente se derivan del informe técnico); de lo contrario, ninguna autoridad se encontraría capacitada para cobrar tributos en base a dicha norma. En razón a ello, no es posible la derivación de ninguno de los componentes constitutivos del tributo a ninguna norma de menor jerarquía o que estos sean regulados en ocasión distinta al de la norma que crea el arbitrio. (Bendezú, 2019).

i) Posición del Tribunal Constitucional y reglas de observancia obligatoria

Respecto a las condiciones para la validez y vigencia, así como al instante en que la ordenanza que crea arbitrios puede ser exigida a terceros, se repiten las conclusiones expuestas en los fundamentos 15 al 27 de la STC N° 0041-2004-AI/TC (Citado por Bendezú, 2019):

- La ratificación es un requisito indispensable para la validez de la ordenanza que crea arbitrios.
- La publicación del Acuerdo de Concejo Provincial que ratifica, es un requisito para su validez.
- El plazo del artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, es el plazo razonable para la ratificación y publicación del Acuerdo de Concejo que convalida la ordenanza.
- Sólo a partir del día siguiente de la publicación de dicho acuerdo dentro del plazo, la municipalidad distrital encuentra legitimada para cobrar arbitrios.
- En caso que no se haya cumplido con ratificar (requisito de validez) y publicar (requisito de vigencia) una ordenanza dentro del plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal; en conclusión, el arbitrio se cobrará en base a la ordenanza válida y vigente del año fiscal anterior reajustada con el índice de precios al consumidor.
- Si la norma del año anterior, no cuenta con los requisitos de validez y vigencia, deberá retrotraerse hasta localizar una norma que reúna tales requisitos y sirva de base de cálculo.

3) La capacidad contributiva en materia tributaria: el caso de las tasas municipales

El Tribunal Constitucional no puede dejar de promulgarse sobre este principio tributario en el presente caso. En efecto, la invocación al principio de capacidad contributiva relacionado con las tasas como especie tributaria, y en el caso de autos, con los arbitrios como subespecie de las tasas, no resulta una opinión pacífica; sin embargo, en los últimos años, su aceptación es cada vez menos negada. Su requerimiento en nuestro ordenamiento jurídico no se deriva de manera directa del propio texto constitucional, sino de modo indirecto a través del contenido que la jurisprudencia constitucional ha consagrado a través de otros principios constitucionales de la tributación, los cuales ejercen como garantías del contribuyente frente al ejercicio del poder tributario. (Bendezú, 2019).

a) Contenido constitucional del principio de capacidad contributiva

Los principios constitucionales tributarios recolectados en el artículo 74° de la Constitución, como verdaderas exigencias al legislador o a quien (por disposición constitucional) se le haya concedido potestad tributaria, no están avanzados en la propia Ley Fundamental, sino en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, donde se ha ido dotando de contenido material a cada uno de ellos. Inclusive, en la STC N° 2727-2002-AA/TC (Bendezú, 2019), este Colegiado señaló que el principio de no confiscatoriedad tiene la contextura propia de un “concepto jurídico indeterminado” por cuánto, su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en conclusiones generales y abstractos, sino que debe ser analizados y observado en cada caso, teniendo en cuenta la clase de tributo y las circunstancias de quienes están obligados a sufragarlo. De esta manera, para que el principio de capacidad contributiva como principio tributario sea exigible, no es imprescindible que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es sobre entendido en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; además de ello, su imposición no sólo sirve de contrapeso o piso para estimar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unimismado con el propio principio de igualdad, en su vertiente vertical.

Por eso que el Tribunal Constitucional, en la STC 0033-2004-AI/TC (Bendezú, 2019), precisó que la capacidad contributiva es un inicio implícito de la tributación y que tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a la imposición, configurando el presupuesto legitimador para decretar tributos.

b) El principio de capacidad contributiva en otras especies tributarias distintas al impuesto

La capacidad contributiva en tanto principio que excusa el cobro de tributos, se asocia con mayor frecuencia al caso de los impuestos y menos a otras figuras tributarias; no obstante, siendo la capacidad contributiva la contrapartida en la verificación de situaciones de confiscatoriedad, debe evaluarse si es factible su invocación en otras categorías tributarias.

El ordenamiento jurídico peruano, si bien no ha recogido la definición del tributo de manera positiva, si ha fijado en la norma II del Título Preliminar del Código Tributario (Bendezú, 2019) su división en tres categorías: impuestos, contribuciones y tasas (arbitrios, derechos y licencias).

La apelación a la capacidad contributiva como amparo de la imposición es innegable en el caso de impuestos, pues estos tributos no están vinculados a una actividad estatal directa a favor del contribuyente, sino más bien, básicamente, a una concreta manifestación de capacidad económica para aportar con los consumos estatales. Lo recaudado por estos tributos va a una caja fiscal única para luego destinarse a financiar prestaciones generales e indivisibles.

A diferencia de los impuestos, las tasas y contribuciones, son tributos cuyo incentivo de pago, no se fundamenta en la constatación de una determinada capacidad contributiva, sino como consecuencia de la prestación de un servicio público divisible por parte del Estado en aprovechamiento del contribuyente.

La diferencia entre estas categorías se ampara en la vinculación a una actividad estatal que incentive la imposición y en consideraciones tales como la divisibilidad del servicio que se financia

Ahora bien, luego de lo dicho, ¿es la capacidad contributiva un principio tácito e inherente a todo tipo de tributos? Se considera que la respuesta es afirmativa en el caso de los impuestos, pues ello se desprende del propio hecho generador; sin embargo, en el caso de las tasas y contribuciones, su alegación no se niega, pero es claro que ella no podría derivarse directamente del hecho generador, sino que, de ser invocada, deberá basarse a otras consideraciones (Bendezú, 2019).

c) Problemas de aplicación de la capacidad contributiva en el caso de tasas municipales

En la mayoría de los casos particulares observados por este Tribunal, se alerta que uno de los criterios para la determinación de arbitrios más usado por los municipios y a su vez, más discutido por los contribuyentes, ha sido el uso del valor de predio (autoavalúo), componente que representa una manifestación clara de

capacidad contributiva, porque evidencia la tenencia de patrimonio y su valorización.

Evidentemente, Bendezú (2019) explica que el autoavalúo (instrumento que demuestra la capacidad contributiva en cada caso), no puede ser el criterio oriundo y determinante para distribuir el costo del servicio, pues no es en base a la capacidad contributiva que se genera la obligación tributaria, sino a consecuencia de la actividad desarrollada por el municipio para la efectiva prestación de servicios en beneficio de los contribuyentes.

Sin embargo, ello, no es posible negar la concurrencia del principio de capacidad contributiva en todos los casos, aun cuando en el nivel de criterio generador de la tasa (arbitrio), sino como criterio de invocación externa debido a circunstancias excepcionales.

Así, por ejemplo, aun cuando en las tasas (arbitrios) su cobro no se derive directamente de este principio, resulta que a veces en zonas de mayor delincuencia, por consiguiente, con mayor despliegue de servicio municipal, reside la población con menores recursos, la cual, probablemente, si únicamente se refiere a la contraprestación efectiva, deba abonar un mayor arbitrio que aquellos contribuyentes con mayor capacidad económica. En muchos casos, esta cantidad exigible incluso coactivamente, resulta demasiado para la reducida capacidad de pago de estas personas.

Es así que, Bendezú (2019) explica que, dependiendo de las circunstancias sociales y económicas de cada municipio, la apelación de la capacidad contributiva con fundamento en el "principio de solidaridad", puede ser excepcionalmente aceptada, en tanto y en cuanto se demuestre que se logra un mejor acercamiento al principio de equidad en distribución.

d) Posición del Tribunal Constitucional y reglas de observancia obligatoria

Conforme se aprecia del Expediente N° 0041-2004-AI/TC, (caso arbitrios Municipalidad de Surco), respecto a la capacidad contributiva en materia de arbitrios, en los fundamentos 45 a 50 (Bendezú, 2019), se han decretado las siguientes reglas:

- La Capacidad contributiva, con base en el principio de solidaridad, puede excepcionalmente ser empleada como criterio de distribución de costos, dependiendo de las circunstancias económicas y sociales de cada municipio y si de esa manera, se obtiene una mayor equidad en la distribución, cuestión que debe ampararse en la ordenanza que crea el arbitrio.
- Cuando se acuda al principio de capacidad contributiva en materia de arbitrios, éste no debe ser el criterio determinante o de mayor prevalencia en la distribución de costos, sino el secundario o subsidiario, obligado, en consecuencia, ser utilizado en conjunto con otros criterios, en cuyo caso, la prevalencia de unos sobre otros, dependerá razonablemente de la especial naturaleza de cada prestación.
- La regla anterior rige para el uso del autoavalúo (índice expresivo de capacidad contributiva); en consecuencia, se impide el uso de valor de predio (autoavalúo) como criterio cuantificador cuando se destine como único criterio base o el de mayor prevalencia para la determinación de arbitrios, pues es ahí, donde el arbitrio se convierte en un impuesto encubierto. Por consiguiente, se acepta su uso como criterio secundario o subsidiario, constatadas las circunstancias de la primera regla.
- El uso conjunto del autoavalúo y la UIT como criterios únicos no se permite en ningún caso, pues privilegian la distribución únicamente en base a la capacidad contributiva y no por la prestación efectiva del servicio.
- Existe una cuota contributiva ideal por la real o potencial contraprestación del servicio prestado que debe ser respetada, de modo que la apelación a la capacidad contributiva atendiendo al principio de solidaridad, pueda suponerse como razonable cuando sirva para disminuir la cuota contributiva en situaciones excepcionales.

De evidenciarse una potencial desproporción de la recaudación, como consecuencia de la reducción del arbitrio en situaciones excepcionales, el desbalance por tal diferencia deberá ser compensado en mayor medida por los recursos del municipio, siempre que no afecte su equilibrio presupuestal y así eludir, su traslado total a otros contribuyentes.

Bendezú (2019) sostiene que, en esta última regla, al tratarse de servicios esenciales de carácter municipal que atienden simultáneamente al interés particular y general, los gobiernos locales de ninguna manera pueden esquivar su obligatoria prestación, ahí donde resulta más evidente la necesidad de admitir, que la capacidad de dar. En esa medida, por tratarse de servicios que benefician a toda la comunidad hacer reincidir de manera indiscriminada la mayor carga tributaria (por el diferencial antes mencionado) únicamente en el resto de vecinos contribuyentes, mostraría una situación de manifiesta inequidad, imputable a quienes ejercen la potestad tributaria municipal.

4) Imprecisiones en la definición legal del arbitrio

Una dirección que es importante cambiar es la determinación legal del arbitrio como subespecie de la tasa y la serie de confusiones y expectativas que se han originado a partir de ella, para efectos de su cuantificación.

Así, de acuerdo a la norma II del Título Preliminar del Código Tributario (Bendezú, 2019), la tasa es el tributo la cual tiene como obligación el hecho generador de la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente; y el arbitrio (como subespecie de esta figura), es la tasa que se paga por la asistencia o mantenimiento de un servicio público. Así, se puede finalizar que el arbitrio es, por consecuencia de su género, el pago como resultado de la "prestación efectiva individualizada en el contribuyente".

Esta definición es recogida igualmente por el artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal (Bendezú, 2019), de la siguiente manera: "(...) los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de servicio público individualizado en el contribuyente". El artículo 69° del mismo texto legal establece que en la determinación de arbitrios deberá considerarse el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real o potencial.

Tomando en cuenta esta última referencia, este Tribunal (Bendezú, 2019) aprecia dos aspectos contradictorios:

- Si en la determinación se admite un beneficio potencial, entonces no podría afirmarse al mismo tiempo y en todos los casos una real prestación efectiva de servicios, pues puede que esta se dé o no se dé y, por otro lado.
- Si se habla de beneficio individual, el mismo debería constatarse en todos los casos de manera concreta y efectiva; sin embargo, como se verá más adelante, hay factores que imposibilitan esta comprobación.

Debido a cuestiones fácticas derivadas de la propia naturaleza del arbitrio, lo correcto sería considerar que tal beneficio individual puede darse de manera directa (real) y/o indirecta (potencial), conforme se explicará seguidamente.

a) El arbitrio y la confluencia de intereses: beneficio particular y beneficio colectivo

Si bien, teóricamente Bendezú (2019) explica que la tasa sirve para financiar servicios públicos divisibles, en la práctica el arbitrio (subespecie) presenta problemas técnicos para justificar su cobro para servicios perfectamente divisibles. No siempre se podrá verificar esta contraprestación efectiva de servicio público individualizado; ello tiene como consecuencia que el vecino contribuyente, al no constatar la existencia de un beneficio directamente individualizado en su caso, se muestre renuente a aceptar el aumento del costo.

Y es que, en realidad, no resulta posible, en todos los casos, lograr el ideal de paridad efectiva en el intercambio, cual suerte de obligación bilateral entre el contribuyente y el municipio, situación que básicamente se debe a la confluencia de intereses particulares (coste divisible) y generales (coste indivisible), comunes en la prestación de servicios esenciales de carácter municipal. a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del otorgamiento de una licencia municipal, donde el contribuyente-solicitante si puede constatar de modo particular el beneficio de recibir la licencia municipal, por la cual, la municipalidad fija un costo concretizado como consecuencia de la actividad administrativa desplegada para ello. (Bendezú, 2019).

La esencialidad del servicio municipal, en el caso de los arbitrios de limpieza pública, ornato y seguridad ciudadana, hace que su exigencia trascienda al beneficio directo y/o concretizado (individualización). Efectivamente, en los

servicios esenciales de carácter municipal, al confluir tanto la utilidad singular como la colectiva, no siempre podrá apelarse a un beneficio directo, sino más bien a uno indirecto cuando prioritariamente sea la comunidad la beneficiaria directa.

Quedan claras, entonces, las dificultades técnicas existentes para la concreción del beneficio individual en todos los casos, siendo más propio admitir que tal beneficio individual pueda verificarse tanto de manera directa como indirecta.

En vista de ello, el Tribunal Constitucional (Bendezú, 2019) exhorta al legislador para que, atendiendo a esta situación, redefina la materia considerando estas particularidades, de modo que, a futuro, pueda sincerarse y asumirse la confluencia del beneficio particular y el beneficio general de un modo más adecuado, generando, a su vez, mayor aceptación y conciencia entre los contribuyentes sobre lo que deberán pagar.

b) La participación ciudadana en la determinación del costo global de arbitrios y supervisión de su recaudación como ejercicio de un derecho constitucional

El gobierno local constituye el elemento de la unidad estatal más cercano a la población y, como tal, es el más adecuado para promover mecanismos de democracia directa en la elaboración y supervisión de las diferentes políticas locales. En base a ello, como parte del progresivo proceso de descentralización, revisten gran importancia los planes de desarrollo local concertado y presupuestos participativos, donde la participación vecinal sea una constante no sólo de supervisión en el manejo presupuestario, sino de reivindicación del ciudadano en la toma de las decisiones que van a surtir efectos en la vida del colectivo.

Por estas razones, el Tribunal Constitucional (Bendezú, 2019), atendiendo al legítimo malestar ciudadano y a la desconfianza en la gestión municipal respecto a la cuantificación de arbitrios, considera necesario que se involucre a la ciudadanía a través de las juntas vecinales comunales para que participen en las sesiones del Concejo que aprueben las ordenanzas de arbitrios, debatiendo su costo global y los criterios de distribución, para de este modo reafirmar la legitimidad de estos cobros.

Con ello, se busca incluir al ciudadano no sólo en la elaboración de mecanismos de recaudación (de arbitrios como rentas municipales que constituyen ingresos propios), sino además en el control de los fondos recaudados y su uso racional exclusivo para la financiación y mantenimiento del servicio.

Nuestra Ley Fundamental en su artículo 2º, inciso 17 (Bendezú, 2019), reconoce la participación ciudadana como un derecho fundamental, estableciendo que “(...) toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)”

Específicamente, el artículo 31º de la Constitución reconoce la participación ciudadana en el gobierno municipal de su jurisdicción, como derecho y deber constitucional del ciudadano. Siendo así, el artículo 116º de la Ley Orgánica de Municipalidades (Bendezú, 2019), establece que: “(...) las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación (...)”

Consecuentemente, se exhorta al legislador para que precise en la legislación que regula la producción normativa municipal, la forma deberá concretarse la participación ciudadana en la determinación y distribución de arbitrios, a efectos de garantizar la eficacia de este derecho.

5) La exigencia de no confiscatoriedad en el caso de los arbitrios municipales

Según Bendezú (2019), el análisis de confiscatoriedad de los tributos tiene en su ratio el referente base de la capacidad contributiva, la cual se deriva del propio presupuesto de hecho o se pone de manifiesto por otras circunstancias como en el caso de las tasas, siendo indispensable su consideración en cada oportunidad que se analicen supuestos de confiscatoriedad.

Conforme a lo que este Tribunal Constitucional sostuvo en el Expediente N° 2727-2002-AA/TC (Bendezú, 2019), “(...) el contenido constitucionalmente protegido de este principio jurídico indeterminado, no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado

democrático de derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad".

En consecuencia, conforme se declaró en el Exp. N° 0004-2004-AI/TC (Bendezú, 2019), "(...) es preciso distinguir la eventual inconstitucionalidad de un tributo en atención a su incidencia concreta en las circunstancias particulares y la inconstitucionalidad en la que pueda incurrirla la ley que lo regula, la cual sólo podría ser determinada, en sentido abstracto, analizando los elementos constitutivos del tributo, y particularmente la materia imponible y la alícuota, cuyos contenidos o dimensiones podrían ser muestras evidentes de un exceso de poder tributario".

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema general

- ¿Cómo afecta la potestad tributaria del estado en los derechos constitucionales del contribuyente?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo afecta la potestad tributaria del estado en la libertad de trabajo del contribuyente?
- ¿Cómo afecta la potestad tributaria del estado en el patrimonio del contribuyente?
- ¿Cómo afecta la potestad tributaria del estado en su proyecto de vida del contribuyente?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación tiene por justificación analizar la potestad tributaria que tiene el Estado a través de sus instituciones con competencia para recaudar los tributos los cuales tienen como finalidad cubrir los gastos públicos en beneficio de los ciudadanos sin embargo se tiene que ver cuáles son esas limitaciones que tiene esta potestad tributaria en tal sentido nuestro aporte

justificado es que si bien hay una potestad; sin embargo, ésta no es absoluta puesto que la facultades están limitadas. En tal sentido, es que se entiende esta potestad como un Derecho Constitucional Tributario, como aquella parte del Derecho Constitucional, que se denomina tributario, debido al objeto que regula y trata, es decir, que, aunque se le considera como un área del Derecho Tributario, no se trata de Derecho Tributario Sustantivo, ya que, en esencia es la parte del Derecho Constitucional que regula los temas tributarios, como por ejemplo especifica en la Constitución (claro está) quienes gozan, o a quienes se les ha otorgado Potestad Tributaria, en qué forma se ha otorgado ésta potestad tributaria, cuáles son los límites que tienen que respetar aquellos que ejercen potestad tributaria.

1.4. Relevancia

La relevancia del presente trabajo es dar conocer a los contribuyentes que la potestad tributaria no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establece. Es decir que, limita la arbitrariedad por parte del estado frente a los contribuyentes bajo la imposición de determinados límites que permite, por un lado, que este ejercicio de potestad tributaria del Estado Peruano sea dentro del margen constitucional; y de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tal sentido son garantías de las personas frente a esa potestad. Es aquí, la relevancia del actual estudio, ya que a través de esta investigación los usuarios están legitimados para hacer prevalecer sus derechos cuando éstos se ven vulnerados.

1.5. Contribución

El presente trabajo de investigación contribuye a la comunidad en cuanto da conocer los efectos de las normas tributarias dictadas bajo los límites de la Potestad Tributaria. Se debe afirmar también, que la potestad tributaria del Estado, antes que someterse al principio de legalidad, está vinculado por el principio de constitucionalidad; observando la formalidad que tiene una ley en su proceso de promulgación, es decir que desde que es un proyecto, éste debe pasar por la Comisión de Constitucionalidad para ser votada a favor o en contra, si ésta vulnera

los derechos fundamentales de la persona, de ahí que, su ejercicio no pueda hacerse al margen del principio de supremacía constitucional y del principio de fuerza normativa de la Constitución. Sólo así el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado tendrá legitimidad y validez constitucional, estos alcances están siendo esbozados en nuestra tesis para optar el título en Derecho.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

- Describir Cómo afecta la potestad tributaria del estado en los derechos constitucionales del contribuyente.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Describir Cómo afecta la potestad tributaria del estado en la libertad de trabajo del contribuyente.
- Describir Cómo afecta la potestad tributaria del estado en el patrimonio del contribuyente.
- Describir Cómo afecta la potestad tributaria del estado en su proyecto de vida del contribuyente

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis de la Investigación

2.1.1. Supuestos de la investigación

2.1.1.1. Supuesto principal

- La potestad tributaria del estado afecta los derechos constitucionales del contribuyente.

2.1.1.2. Supuestos específicas

- La potestad tributaria del estado afecta la libertad de trabajo del contribuyente.
- La potestad tributaria del estado afecta el patrimonio del contribuyente.
- La potestad tributaria del estado afecta el proyecto de vida del contribuyente

2.1.2. Categorías de la investigación

2.1.2.1. Categoría principal:

- Potestad Tributaria
- Derechos Constitucionales del contribuyente

2.1.2.2. Categorías secundarias

- Libertad de trabajo
- Patrimonio del contribuyente
- Proyecto de vida

2.2. Tipo de estudio

Según Rodríguez (2011) afirma que es básica cuando se realiza por nuevos conocimientos y nuevos campos de investigación, de la realidad problemática; que no tienen un fin. Aquí el investigador dedica más en conocer nuevos conocimientos, el investigador se preocupa por la práctica de sus innovaciones. Aquí, queda de

lado el saber, quien se encuentra motivada por el interés intelectual de adquirir un conocimiento más perfecto.

Según Rodríguez (2011) afirma que es una investigación cualitativa se evalúa el desarrollo natural de la realidad problemática; es decir, no hay manipulación de la realidad problemática; esta investigación es flexible.

2.3. Diseño

El diseño empleado en el presente trabajo de investigación es el de Teoría Fundamentada y narrativa.

- Teoría Fundamentada:

Según Creswell (como se citó en Salgado, 2007) esta teoría se utiliza cuando no se explica los fenómenos o los problemas de la realidad, aquí no cubren a los participantes o muestra de interés.

- Teoría Narrativa:

Para Creswell (como se citó en Salgado, 2007) señala que el diseño narrativo en diversas ocasiones es un esquema de investigación; pero también, es una forma de intervención, ya que el contar una historia ayuda a procesar cuestiones que no estaban claras.

2.4. Escenario de estudio

El presente trabajo de investigación cuenta con dos escenarios de estudios por una parte se encuentra la administración pública a través de sus órganos competentes como son la SUNAT, ADUANAS Y SAT y todas aquellas instituciones que tengan capacidad para recaudar los tributos, y por otra parte, la población que de una u otra manera son contribuyentes en algún pasaje de su vida, por cuanto como derecho constitucional, toda persona tiene derecho a la propiedad y a la libertad en tal sentido, estos dos derechos le permite realizar acciones como son de usar, disfrutar y disponer de una propiedad y a estas atribuciones que tiene la persona, el estado a través de la potestad tributaria y por ello, de hacer efectivo la recaudación cuando se realice algún acto como el de contrato de compra y venta

de ahí, nacen el impuesto al IGV, Alcabala y otros que se generan con el nacimiento de un acto jurídico.

2.5. Caracterización de sujetos

En el presente trabajo de investigación se tienen dos tipos de sujetos primero los que están como parte de la administración pública; es decir, aquéllos que trabajan como funcionarios o servidores públicos, y están conformados por los administradores, operarios, gerente de SAT, recaudadores, fiscalizadores y demás personas que conforman el personal de SUNAT SAT, de los Gobiernos Locales y por otro lado, todas aquellas personas que se convierten en contribuyentes desde el momento que realizan algún acto jurídico, el cual tengan que ver con contratos y éstos a su vez, estén sujetos al pago de un tributo generado por parte del estado.

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica.

Según Rodríguez (2011) afirma que todo proceso de una investigación se termina con la elaboración del determinado documento llamado informe científico. En este tipo de investigación, el investigador va a presentar los resultados de su trabajo, no como un simple trabajo sino como consecuencia de buena interpretación estadística. En este contexto, el investigador elabora el tema de investigación, problemas, objetivos, hipótesis y conclusiones del trabajo de investigación; no existe calidad si el informe científico ha sido preparado solo de la experiencia, la opinión y el juicio crítico de una persona.

2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Según Rodríguez, (2011) existen diversas modalidades de encuesta en este caso usa la Autoadministración: se realiza personalmente al encuestado, en este caso no hay intermediarios.

Según Rodríguez (2011) afirma que la recolección se da la información mediante la entrevista; las acciones que ocurren antes, durante y después de la entrevista. La entrevista tiene lugar cuando dos personas conversan sobre un tema predeterminado, en este caso serán dos personas: son el entrevistador y el entrevistado.

2.8. Rigor científico

Según Rodríguez (2011) refiere que la investigación científica es un proceso creativo, objetivo, controlado y crítico que; que se realiza en base del conocimiento disponible, se realiza mediante conocimientos nuevos, en esta investigación realiza la descripción y análisis del tema a realizar.

2.9. Aspectos éticos

En el presente trabajo de investigación se ha tomado en consideración los aspectos éticos como comenzando desde nuestra declaración jurada de autenticidad de la investigación y luego, se ha considerado el respeto de los derechos fundamentales de las personas que fueron entrevistadas a quien primero se les solicito el consentimiento y autorización para ser sometidos a una entrevista; asimismo, se les informo que por el principio de legalidad están sujetos a la protección de datos y también, sobre el principio que deben ser respetados por parte del funcionario o servidor público conforme Ley 27815 (Ley del código de ética de la función pública), que tiene por objeto los principios y deberes que debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones.

III. RESULTADOS

RESULTADOS A LA ENTREVISTA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUNAT, ADUANAS Y SAT

En el presente trabajo de investigación se ha obtenido como resultados de la entrevista que el personal encargado de la administración tributaria por concurso público tiene el pleno conocimientos de sus funciones, además de conocer el debido proceso en la ejecución de la recaudación de tributos, a diferencia de los que se encuentran nombrados con puesto de confianza; sin embargo, ambos trabajadores conocen las políticas de trabajo, pero la diferencia esta, en que los que atienden a los contribuyentes manifiestan que si se deben dar un cambio o una reforma tributaria toda vez, que ellos viven en el día a día y perciben el malestar del usuario, por lo cual transmiten que la potestad tributaria afecta los derechos constitucionales de los usuarios.

RESULTADOS A LA ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

En el presente trabajo de investigación sobre la potestad tributaria, se analizó los instrumentos constituyentes en las encuestas que desarrollaron los contribuyentes que acudían a las diferentes instituciones como son SUNAT, ADUNAS y SAT, se obtuvo como resultado que la mayoría de entrevistados y encuestados; manifiestan que existe una arbitraria potestad tributaria y que pone en peligro la economía de su familia. Asimismo, muestran un malestar en cuanto a la realidad que se vive, sobre todo en la mala administración de los fondos del estado que son producto de la recaudación tributaria de cada contribuyente.

IV. DISCUSIÓN

DISCUSIÓN A LA ENTREVISTA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUNAT, ADUANAS Y SAT

Después de analizar los resultados de la entrevista a los funcionarios públicos, se observan en la discusión sobre aquellos funcionarios y administradores que ingresan por concurso público y aquellos que son nombrados con cargo de confianza, quienes si conocen de la política tributaria y opinan que sí tienen la potestad tributaria, pero que ésta en todo momento respeta los derechos fundamentales de la persona, asimismo ellos, cumplen conforme a sus atribuciones; y por otro lado, se tiene a los administradores que se encuentran en la atención directa al contribuyente, quienes piensan que si bien existe restricciones en el ejercicio de la potestad tributaria, ésta muchas veces no es bien tomada por los contribuyentes, por cuanto en el ejercicio de sus funciones a diario reciben las quejas, reclamos y otras manifestaciones en contra de la recaudación aduciendo que está atenta contra sus derechos fundamentales.

DISCUSIÓN A LA ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

En el presente trabajo de investigación, se hallan dos puntos de materia en la discusión y análisis, en vista que de las mismas encuestas y entrevistas a los usuarios o contribuyentes se aprecia lo siguiente: La mayoría de la población encuestada manifiesta su malestar sobre el abuso arbitrario de la potestad tributaria que tiene el Estado frente a ellos, sin limitaciones vulnerando sus derechos fundamentales; y por otra parte, la mala atención que existe por parte de sus funcionarios de quien reciben malos tratos al momento de solicitar información o cualquier otro tramite sujeto a la administración tributaria.

V. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo después de haber analizado las entrevistas estableciendo la discusión necesaria, se da a conocer que la conclusión está enfocada principalmente en el tema de capacitación, el cual debe tener todo el personal independientemente del vínculo laboral en que se hallan con la finalidad de que la comunicación con los usuarios o contribuyentes sea la más adecuada, pertinente y no se generen conflictos.
2. En el presente trabajo de investigación sobre las encuestas dirigidas a los usuarios se puede concluir que existe un descontento total por parte de los usuarios en cuanto a la arbitrariedad de las normas que respaldan la potestad atributaría frente a sus derechos fundamentales; y por otra parte, la mala arbitrariedad por parte de los funcionarios que atienden a los usuarios, frente a estas dos conclusiones, se ha encontrado que el cien por ciento de los encuestados comunican su total rechazo y malestar de la forma como se administran los tributos, por cuanto todos ellos refieren que existen malos funcionarios y algunos son corruptos que no dan el destino correcto a los fondos recaudados, siendo otro de los motivos, por lo cual ellos se resisten a no pagar dichos tributos.

VI. RECOMENDACIONES

1. Una de las conclusiones que se ha determinado es que, no existe unificación de criterios en cuanto a la manera de atención al usuario; sin embargo, a pesar de tener pleno conocimiento de la forma como se debe ejecutar la potestad tributaria, ésta no es bien informada en tal sentido se recomienda que se debe brindar una capacitación constante sobre los alcances y limitaciones que tiene la Potestad Tributaria, a fin de que ésta, no vulnere los derechos fundamentales de los usuarios, además que los puestos laborales deben ser todos ocupados mediante un concurso público en donde prevalezca la meritocracia.
2. Después de realizar la investigación sobre la potestad tributaria y recoger la información correspondiente sobre el tema, se abordan la recomendaciones en base a las conclusiones encontradas permitiéndose dar una opinión con la finalidad de cambiar la situación actual por una cultura tributaria que ofrezca tanto a los contribuyentes como al Estado, a hallarse en una armonía con paz social, menos conflictos y mayor crecimiento; es por ello, la importancia de una administración tributaria que realice una campaña sensibilizando a la población; es decir, crear una conciencia de cultura tributaria, el cual genere cambios, tanto en la legislación como en sus funcionarios, quienes hoy en día han perdido la credibilidad por parte de la población, en tal sentido se recomienda una política de reforma tributaria que tenga que ver con el aspecto tributario con límites en el ejercicio y sobre todo una política penal más efectiva en caso de corrupción de funcionarios en este campo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Bendezú, G. (2019). *Legislación Especial sobre Tributación Municipal*. Lima, Editorial FFECAAT EIRL.
- Código Civil (1984). Sexta Edición. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Constitución Política del Perú (1993). Sexta Edición. Lima - Perú: APECC.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF
- Decreto Legislativo N° 1315 Decreto Legislativo que Modifica el Código Tributario.
- Del Valle, L. (2017) *La multa en el procedimiento administrativo sancionador en las contrataciones con el estado* (tesis segunda especialidad) Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Esquivel, M. (2018) *Estudio de casos del proceso de recaudación del impuesto predial en los distritos de lima metropolitana, año 2017* (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima
- Garret, J. (2015) *La prescripción tributaria como límite temporal a la facultad de fiscalización* (tesis de maestría) Universidad de Lima- Lima.
- Mejía, V. (2016) *El tratamiento tributario de los consorcios en la legislación del impuesto a la renta* (tesis de maestría) Universidad de Lima – Lima.
- Rodríguez, W. (2011). Guía de Investigación Científica. *Fondo Editorial UCH*, pp.29-178
- Salgado, A. (2007). Investigación Cualitativa: Diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *LIBERABIT*, 13(13), 71-78
- Sánchez, A. (2017) *Fundamentos del Derecho Sancionador* (tesis doctoral) Universidad Abat Oliva CEU, Barcelona – España.
- Tejada, J. (2018) *El procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017* (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Lima.

ANEXO

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: **POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE**

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
<p>Problema general</p> <p>¿Cómo afecta la potestad tributaria del estado en los derechos constitucionales del contribuyente?</p> <p>Problemas específico</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo afecta la potestad tributaria del estado en la libertad de trabajo del contribuyente? • ¿Cómo afecta la potestad tributaria del estado en el patrimonio del contribuyente? • ¿Cómo afecta la potestad tributaria del estado en su proyecto de vida del contribuyente? 	<p>Objetivo general</p> <p>Describir Cómo afecta la potestad tributaria del estado en los derechos constitucionales del contribuyente.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Describir Cómo afecta la potestad tributaria del estado en la libertad de trabajo del contribuyente. • Describir Cómo afecta la potestad tributaria del estado en el patrimonio del contribuyente. • Describir Cómo afecta la potestad tributaria del estado en su proyecto de vida del contribuyente. 	<p>Supuesto principal</p> <p>La potestad tributaria del estado afecta los derechos constitucionales del contribuyente.</p> <p>Supuestos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • La potestad tributaria del estado afecta la libertad de trabajo del contribuyente. • La potestad tributaria del estado afecta el patrimonio del contribuyente. • La potestad tributaria del estado afecta el proyecto de vida del contribuyente. 	<p>Categoría principal</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Potestad Tributaria ✓ Derechos Constitucionales del contribuyente <p>Categorías secundarias</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Libertad de trabajo ✓ Patrimonio del contribuyente ✓ Proyecto de vida 	<p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cualitativa ✓ Básica ✓ No experimental 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Teoría Fundamentada ✓ Teoría Narrativa 	<p>Técnica: Encuesta</p> <p>Instrumento: Entrevista</p>

Anexo 2: Instrumentos

ENTREVISTA

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1. ¿Usted sabe por qué hay que pagar impuestos?
2. ¿Usted sabe para qué sirven los impuestos?
3. ¿Usted cree que el Estado puede sostenerse con otros recursos distintos de los impuestos?
4. ¿Usted cree que todos debemos pagar impuestos?
5. ¿Usted cree que puede haber excepciones en el pago de impuestos?
6. ¿Usted cree que los pagos de impuestos en el Perú son excesivos?
7. ¿Usted cree que el pago de impuestos, atenta contra los derechos fundamentales?
8. ¿Cree usted que debe haber cambios en las leyes tributarias?
9. ¿Usted cree debe haber cambios en la ley para bajar los impuestos en el Perú?
10. ¿Usted cree que nuestros impuestos son bien administrados por el Estado?

ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUNAT, ADUANAS Y SAT

1. ¿Su puesto laboral fue por concurso público?
2. ¿Si su respuesta es sí, que profesión tiene?
3. ¿Usted cree que los tributos son creados respetando los principios fundamentales de las personas?
4. ¿Usted cree que la potestad tributaria en el Perú es arbitraria?
5. ¿Si su respuesta es si usted cree que se debe darse una reforma tributaria?
6. Usted sabe, ¿Quién establece los impuestos?
7. ¿Usted sabe si la Administración Tributaria puede crear impuestos?
8. ¿Usted sabe cuál es el ámbito de competencia de la Administración Tributaria?
9. ¿Sabe usted si la Administración Tributaria es responsable del destino de los impuestos?
10. ¿Usted sabe que instituciones debe velar por el buen uso de los impuestos?
11. ¿Usted sabe a quién corresponde velar por el cumplimiento del pago de los impuestos?

Anexo 3: Validación de los instrumentos



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE

Investigador: Bach. **JOSE LUIS CAMARENA MUCHA y MARIA VICTORIA HERRERA ARAUJO**

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a la **“POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE”** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.



TESIS: POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE

Item	ENTREVISTA 1: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	1	2	3	4	5
1	¿Usted sabe por qué hay que pagar impuestos?					
2	¿Usted sabe para qué sirven los impuestos?					
3	¿Usted cree que el Estado puede sostenerse con otros recursos distintos de los impuestos?					
4	¿Usted cree que todos debemos pagar impuestos?					
5	¿Usted cree que puede haber excepciones en el pago de impuestos?					
6	¿Usted cree que los pagos de impuestos en el Perú son excesivos?					
7	¿Usted cree que el pago de impuestos, atenta contra los derechos fundamentales?					
8	¿Cree usted que debe haber cambios en las leyes tributarias?					

9	¿Usted cree debe haber cambios en la ley para bajar los impuestos en el Perú?					
10	¿Usted cree que nuestros impuestos son bien administrados por el Estado?					



TESIS: POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE

Item	ENTREVISTA 2: ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PUBLICOS DE SUNAT, ADUANAS Y SAT	1	2	3	4	5
1	¿Su puesto laboral fue por concurso público?					
2	¿Si su respuesta es sí, que profesión tiene?					
3	¿Usted cree que los tributos son creados respetando los principios fundamentales de las personas?					
4	¿Usted cree que la potestad tributaria en el Perú es arbitraria?					
5	¿Si su respuesta es si usted cree que se debe darse una reforma tributaria?					
6	Usted sabe, ¿Quién establece los impuestos?					
7	¿Usted sabe si la Administración Tributaria puede crear impuestos?					
8	¿Usted sabe cuál es el ámbito de competencia de la Administración Tributaria?					

9	¿Sabe usted si la Administración Tributaria es responsable del destino de los impuestos?					
10	¿Usted sabe que instituciones debe velar por el buen uso de los impuestos?					
11	¿Usted sabe a quién corresponde velar por el cumplimiento del pago de los impuestos?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Naylet Solís Delgado

DNI N°: 41863788 Teléfono/Celular: 969225882

Dirección domiciliaria: San Borja

Título Profesional: Cirujano Dentista

Grado Académico: Magister

Mención: Maestría en Inv. y Doc. - Univers.

Odalis Solís
Firma

Lugar y fecha: 06/03/2020



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PUBLICOS DE SUNAT, ADUANAS Y SAT.**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X		
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X		
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X		



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Nayelit Solís Delfino

DNI N°: 41863788 Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: San Borja

Título Profesional: Coyano Dentista

Grado Académico: Magister

Mención: Maestría en Form. y Doc. Universitaria

Firma

Lugar y fecha: 08/03/2020



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE

Investigador: Bach. **JOSE LUIS CAMARENA MUCHA y MARIA VICTORIA HERRERA ARAUJO**

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a la **“POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE”** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.



**TESIS: POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS
DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE**

Item	ENTREVISTA 1: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	1	2	3	4	5
1	¿Usted sabe por qué hay que pagar impuestos?					
2	¿Usted sabe para qué sirven los impuestos?					
3	¿Usted cree que el Estado puede sostenerse con otros recursos distintos de los impuestos?					
4	¿Usted cree que todos debemos pagar impuestos?					
5	¿Usted cree que puede haber excepciones en el pago de impuestos?					
6	¿Usted cree que los pagos de impuestos en el Perú son excesivos?					
7	¿Usted cree que el pago de impuestos, atenta contra los derechos fundamentales?					
8	¿Cree usted que debe haber cambios en las leyes tributarias?					

9	¿Usted cree debe haber cambios en la ley para bajar los impuestos en el Perú?					
10	¿Usted cree que nuestros impuestos son bien administrados por el Estado?					



TESIS: POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE

Item	ENTREVISTA 2: ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PUBLICOS DE SUNAT, ADUANAS Y SAT	1	2	3	4	5
1	¿Su puesto laboral fue por concurso público?					
2	¿Si su respuesta es sí, que profesión tiene?					
3	¿Usted cree que los tributos son creados respetando los principios fundamentales de las personas?					
4	¿Usted cree que la potestad tributaria en el Perú es arbitraria?					
5	¿Si su respuesta es si usted cree que se debe darse una reforma tributaria?					
6	Usted sabe, ¿Quién establece los impuestos?					
7	¿Usted sabe si la Administración Tributaria puede crear impuestos?					
8	¿Usted sabe cuál es el ámbito de competencia de la Administración Tributaria?					

9	¿Sabe usted si la Administración Tributaria es responsable del destino de los impuestos?					
10	¿Usted sabe que instituciones debe velar por el buen uso de los impuestos?					
11	¿Usted sabe a quién corresponde velar por el cumplimiento del pago de los impuestos?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular ~~d) Buenas~~ e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Doctor Walter Viquez Luvelo

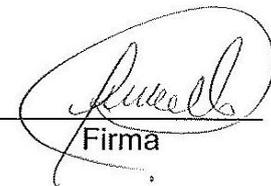
DNI N°: 16691279 Teléfono/Celular: 943057810

Dirección domiciliaria: Chocoyillos

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: Magister

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas


Firma

Lugar y fecha: 06/03/2020



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I.DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PUBLICOS DE SUNAT, ADUANAS Y SAT.**

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X		
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X		
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X		



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90,1

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter Núñez Zulueta

DNI N°: 16691279 Teléfono/Celular: 94305 7310

Dirección domiciliaria: Chocillos

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: Magister

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia


Firma

Lugar y fecha: 06/03/2020

Anexo 4: Cuestionarios de entrevistas

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

	SI	NO
11. ¿Usted sabe por qué hay que pagar impuestos?	✓	
12. ¿Usted sabe para qué sirven los impuestos?	✓	
13. ¿Usted cree que el Estado puede sostenerse con otros recursos distintos de los impuestos?	✓	
14. ¿Usted cree que todos debemos pagar impuestos?	✓	
15. ¿Usted cree que puede haber excepciones en el pago de impuestos?	✓	
16. ¿Usted cree que los pagos de impuestos en el Perú son excesivos?	✓	
17. ¿Usted cree que el pago de impuestos, atenta contra los derechos fundamentales?	✓	
18. ¿Cree usted que debe haber cambios en las leyes tributarias?	✓	
19. ¿Usted cree debe haber cambios en la ley para bajar los impuestos en el Perú?	✓	
20. ¿Usted cree que nuestros impuestos son bien administrados por el Estado?		✓

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS
DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

	SI	NO
1. ¿Usted sabe por qué hay que pagar impuestos?	✓	
2. ¿Usted sabe para qué sirven los impuestos?	✓	
3. ¿Usted cree que el Estado puede sostenerse con otros recursos distintos de los impuestos?	✓	
4. ¿Usted cree que todos debemos pagar impuestos?	✓	
5. ¿Usted cree que puede haber excepciones en el pago de impuestos?	✓	
6. ¿Usted cree que los pagos de impuestos en el Perú son excesivos?	✓	
7. ¿Usted cree que el pago de impuestos, atenta contra los derechos fundamentales?	✓	
8. ¿Cree usted que debe haber cambios en las leyes tributarias?	✓	
9. ¿Usted cree debe haber cambios en la ley para bajar los impuestos en el Perú?	✓	
10. ¿Usted cree que nuestros impuestos son bien administrados por el Estado?		✓

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS
DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

	SI	NO
1. ¿Usted sabe por qué hay que pagar impuestos?		✓
2. ¿Usted sabe para qué sirven los impuestos?		✓
3. ¿Usted cree que el Estado puede sostenerse con otros recursos distintos de los impuestos?		✓
4. ¿Usted cree que todos debemos pagar impuestos?		✓
5. ¿Usted cree que puede haber excepciones en el pago de impuestos?	✓	
6. ¿Usted cree que los pagos de impuestos en el Perú son excesivos?	✓	
7. ¿Usted cree que el pago de impuestos, atenta contra los derechos fundamentales?	✓	
8. ¿Cree usted que debe haber cambios en las leyes tributarias?	✓	
9. ¿Usted cree debe haber cambios en la ley para bajar los impuestos en el Perú?	✓	
10. ¿Usted cree que nuestros impuestos son bien administrados por el Estado?		✓

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS
DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

	SI	NO
1. ¿Usted sabe por qué hay que pagar impuestos?	✓	
2. ¿Usted sabe para qué sirven los impuestos?	✓	
3. ¿Usted cree que el Estado puede sostenerse con otros recursos distintos de los impuestos?	✓	
4. ¿Usted cree que todos debemos pagar impuestos?	✓	
5. ¿Usted cree que puede haber excepciones en el pago de impuestos?	✓	
6. ¿Usted cree que los pagos de impuestos en el Perú son excesivos?	✓	
7. ¿Usted cree que el pago de impuestos, atenta contra los derechos fundamentales?	✓	
8. ¿Cree usted que debe haber cambios en las leyes tributarias?	✓	
9. ¿Usted cree debe haber cambios en la ley para bajar los impuestos en el Perú?	✓	
10. ¿Usted cree que nuestros impuestos son bien administrados por el Estado?	✓	

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES O USUARIOS
DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

	SI	NO
1. ¿Usted sabe por qué hay que pagar impuestos?		✓
2. ¿Usted sabe para qué sirven los impuestos?		✓
3. ¿Usted cree que el Estado puede sostenerse con otros recursos distintos de los impuestos?		✓
4. ¿Usted cree que todos debemos pagar impuestos?	✓	
5. ¿Usted cree que puede haber excepciones en el pago de impuestos?	✓	
6. ¿Usted cree que los pagos de impuestos en el Perú son excesivos?	✓	
7. ¿Usted cree que el pago de impuestos, atenta contra los derechos fundamentales?	✓	
8. ¿Cree usted que debe haber cambios en las leyes tributarias?		✓
9. ¿Usted cree debe haber cambios en la ley para bajar los impuestos en el Perú?		✓
10. ¿Usted cree que nuestros impuestos son bien administrados por el Estado?		✓

**ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUNAT,
ADUANAS Y SAT**

	SI	NO
12. ¿Su puesto laboral fue por concurso público?		✓
13. ¿Si su respuesta es sí, que profesión tiene?		–
14. ¿Usted cree que los tributos son creados respetando los principios fundamentales de las personas?	✓	
15. ¿Usted cree que la potestad tributaria en el Perú es arbitraria?		✓
16. ¿Si su respuesta es si usted cree que se debe darse una reforma tributaria?		–
17. Usted sabe, ¿Quién establece los impuestos?	✓	
18. ¿Usted sabe si la Administración Tributaria puede crear impuestos?	✓	
19. ¿Usted sabe cuál es el ámbito de competencia de la Administración Tributaria?	✓	
20. ¿Sabe usted si la Administración Tributaria es responsable del destino de los impuestos?	✓	
21. ¿Usted sabe que instituciones debe velar por el buen uso de los impuestos?	✓	
22. ¿Usted sabe a quién corresponde velar por el cumplimiento del pago de los impuestos?	✓	

**ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUNAT,
ADUANAS Y SAT**

	SI	NO
1. ¿Su puesto laboral fue por concurso público?	✓	
2. ¿Si su respuesta es sí, que profesión tiene?	Arquitecto	
3. ¿Usted cree que los tributos son creados respetando los principios fundamentales de las personas?	✓	
4. ¿Usted cree que la potestad tributaria en el Perú es arbitraria?		✓
5. ¿Si su respuesta es si usted cree que se debe darse una reforma tributaria?		-
6. Usted sabe, ¿Quién establece los impuestos?	✓	
7. ¿Usted sabe si la Administración Tributaria puede crear impuestos?	✓	
8. ¿Usted sabe cuál es el ámbito de competencia de la Administración Tributaria?	✓	
9. ¿Sabe usted si la Administración Tributaria es responsable del destino de los impuestos?	✓	
10. ¿Usted sabe que instituciones debe velar por el buen uso de los impuestos?	✓	
11. ¿Usted sabe a quién corresponde velar por el cumplimiento del pago de los impuestos?	✓	

ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUNAT, ADUANAS Y SAT

	SI	NO
1. ¿Su puesto laboral fue por concurso público?	✓	
2. ¿Si su respuesta es sí, que profesión tiene?	Administrador	
3. ¿Usted cree que los tributos son creados respetando los principios fundamentales de las personas?	✓	
4. ¿Usted cree que la potestad tributaria en el Perú es arbitraria?		✓
5. ¿Si su respuesta es si usted cree que se debe darse una reforma tributaria?		—
6. Usted sabe, ¿Quién establece los impuestos?	✓	
7. ¿Usted sabe si la Administración Tributaria puede crear impuestos?	✓	
8. ¿Usted sabe cuál es el ámbito de competencia de la Administración Tributaria?	✓	
9. ¿Sabe usted si la Administración Tributaria es responsable del destino de los impuestos?	✓	
10. ¿Usted sabe que instituciones debe velar por el buen uso de los impuestos?	✓	
11. ¿Usted sabe a quién corresponde velar por el cumplimiento del pago de los impuestos?		✓

**ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUNAT,
ADUANAS Y SAT**

	SI	NO
1. ¿Su puesto laboral fue por concurso público?	✓	
2. ¿Si su respuesta es sí, que profesión tiene?	Contador	
3. ¿Usted cree que los tributos son creados respetando los principios fundamentales de las personas?	✓	
4. ¿Usted cree que la potestad tributaria en el Perú es arbitraria?		✓
5. ¿Si su respuesta es si usted cree que se debe darse una reforma tributaria?		—
6. Usted sabe, ¿Quién establece los impuestos?	✓	
7. ¿Usted sabe si la Administración Tributaria puede crear impuestos?	✓	
8. ¿Usted sabe cuál es el ámbito de competencia de la Administración Tributaria?	✓	
9. ¿Sabe usted si la Administración Tributaria es responsable del destino de los impuestos?	✓	
10. ¿Usted sabe que instituciones debe velar por el buen uso de los impuestos?	✓	
11. ¿Usted sabe a quién corresponde velar por el cumplimiento del pago de los impuestos?		✓

**ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SUNAT,
ADUANAS Y SAT**

	SI	NO
1. ¿Su puesto laboral fue por concurso público?		✓
2. ¿Si su respuesta es sí, que profesión tiene?		—
3. ¿Usted cree que los tributos son creados respetando los principios fundamentales de las personas?	✓	
4. ¿Usted cree que la potestad tributaria en el Perú es arbitraria?		✓
5. ¿Si su respuesta es si usted cree que se debe darse una reforma tributaria?		—
6. Usted sabe, ¿Quién establece los impuestos?	✓	
7. ¿Usted sabe si la Administración Tributaria puede crear impuestos?	✓	
8. ¿Usted sabe cuál es el ámbito de competencia de la Administración Tributaria?	✓	
9. ¿Sabe usted si la Administración Tributaria es responsable del destino de los impuestos?	✓	
10. ¿Usted sabe que instituciones debe velar por el buen uso de los impuestos?	✓	
11. ¿Usted sabe a quién corresponde velar por el cumplimiento del pago de los impuestos?	✓	